



I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13836318900220180009900
DEMANDANTE	INES GOMEZ CARREÑO
DEMANDADO	MARLENE CASTRO VILLADIEGO Y LISANDRO DE JESUS VEGA ALVAREZ
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta al señor Juez con el proceso de la referencia, informándole, que la parte ejecutada solicita desistimiento tácito en el presente asunto.

Sírvase proveer.

Turbaco, 18 de octubre de 2022.

DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO
Secretario



I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13836318900220180009900
DEMANDANTE	INES GOMEZ CARREÑO
DEMANDADO	MARLENE CASTRO VILLADIEGO Y LISANDRO DE JESUS VEGA ALVAREZ
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR. TURBACO, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada, se entrará a resolver la procedencia del desistimiento tácito.

La figura del desistimiento tácito está consagrada en el artículo 371 del CGP y es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

Revisado el presente asunto, encuentra el despacho como últimas actuaciones las siguientes, auto de fecha 9 de mayo de 2019 por medio del cual el proceso se suspendió hasta el 31 de diciembre de esa misma anualidad y memorial de fecha 21 de enero de 2020 donde la parte ejecutada señora MARLENE CASTRO VILLADIEGO solicita a este despacho prórroga de la suspensión del proceso hasta el 10 de diciembre del 2020 firmado por la parte ejecutada.

En cuanto los efectos de la suspensión del proceso tenemos que sostiene el artículo 162 del CGP que:

ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal

Y sobre su reanudación sostiene el inciso segundo del artículo 163 que: "Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten"

Pues bien, verificado lo anterior, la suspensión vencía el 31 de diciembre de 2019 por lo que el proceso se reanudaba a partir de enero de año 2020, sin embargo, la parte ejecutada el día 21 de enero de 2020 solicita la ampliación de la suspensión hasta el 10 de diciembre de 2020 sin que el despacho se pronunciará sobre tal solicitud, estando en cabeza del despacho y no de la parte el pronunciamiento del mismo por lo que no procede la aplicación de la figura del desistimiento tácito; ahora bien en gracia de discusión si el proceso se reanudó oficiosamente y de no tenerse en cuenta el memorial a que hemos hecho referencia, el proceso continuaría con la actuación siguiente, que en todo caso también está a cargo del despacho, pues dicha actuación corresponden a tener a la parte demandada notificada por conducta concluyente conforme al artículo 301 del CGP y conforme lo solicitaron los demandados en memorial allegado a la sede del juzgado en fecha 22 de abril de 2019, carga que tampoco está en cabeza del ejecutante, y sobre esto se dispondrá en esta providencia, lo que tampoco deja que se configure la figura del desistimiento tácito alegado por la ejecutada.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 640

Radicado No. 13836318900220180009900

En armonía con lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito conforme los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener a los señores **MARLENE CASTRO VILLADIEGO Y LISANDRO DE JESUS VEGA ALVAREZ** por notificados por conducta concluyente tal como fue solicitado por los mismos en memorial allegado al juzgado en fecha 22 de abril de 2019.

TERCERO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontrarán en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8f4e94d0b0b9eef10d4b4f33e73794212325da0d1cfe537a822ca007a9509f**

Documento generado en 18/10/2022 02:12:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**